

La actividad sancionadora

[7.1] ¿Cómo estudiar este tema?

[7.2] La potestad sancionadora de la Administración

[7.3] El régimen de las infracciones

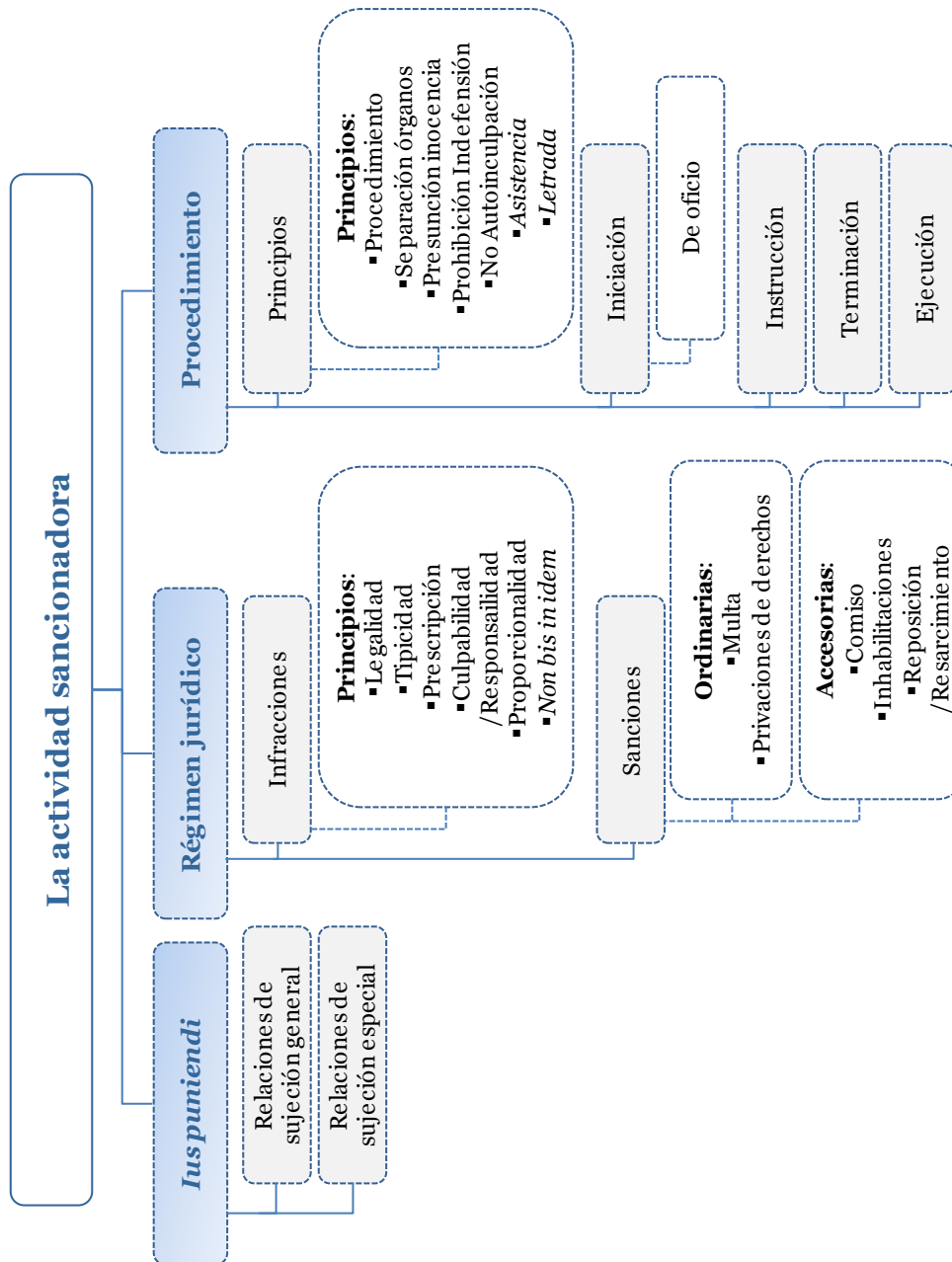
[7.4] El régimen de las sanciones

[7.5] El procedimiento sancionador

7

T E M A

Esquema



Ideas clave

7.1. ¿Cómo estudiar este tema?

En este tema analizamos la **potestad sancionadora de la Administración**. Se trata de la manifestación del *ius puniendi* del Estado que supone por parte de este la imposición de sanciones a los destinatarios del Derecho administrativo que **incumplen la normativa establecida**. La finalidad de esta potestad es preventiva y retributiva.

Para estudiar este tema lee el **Capítulo XX: La actividad sancionadora (páginas 378-430) del manual** de la asignatura: *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo II, de Juan Alfonso Santamaría Pastor, Iustel.

7.2. La potestad sancionadora de la Administración

Toda **norma** que establezca mandatos, obligaciones o prohibiciones contendrá su **respectivo cuadro de infracciones y sanciones**. En el ámbito privado el incumplimiento de la norma conlleva la nulidad del acto/contrato o la exigencia de responsabilidad. En el **ámbito público**, las normas —que están orientadas al interés público— si no se cumplen se imponen sanciones, e incluso, penas por la jurisdicción penal. Tanto la sanción administrativa como la penal son manifestaciones del ***ius puniendi del Estado*** sobre la conducta de los ciudadanos que incumplan las normas, cuya finalidad es tanto preventiva y represiva como retributiva.

Actualmente, todos los ordenamientos jurídicos atribuyen a la Administración una potestad sancionadora respecto de las conductas que se consideran una **infracción administrativa**.

- » El tipo común de modelo sancionador es el que se prevé para las **relaciones de sujeción general de los ciudadanos** respecto de la Administración. Ello ocurre en la mayoría de los ámbitos: agua, urbanismo, tráfico, consumo, telecomunicaciones... donde se aplican las reglas generales.

- » Los **casos de sujeción especial** son los que operan **en sectores de la organización de la actividad administrativa**, que es la potestad disciplinaria que se ejerce sobre servidores públicos (civiles y militares), particulares integrados coyunturalmente en una organización administrativa (reclusos, usuarios de servicios públicos) y aquellos pertenecientes a una Administración corporativa (profesiones de colegiación obligatoria, deportistas federados).

7.3. El régimen de infracciones

Los principios de configuración del sistema sancionador

» El principio de legalidad

Este principio supone que la **previsión de infracciones y sanciones** debe hacerse por una **norma con rango de ley**. Sin embargo, a diferencia del ámbito penal, en el ámbito sancionador esa reserva de ley no es absoluta porque cabe la aplicación del **reglamento ejecutivo** si la ley remite a él —que será de aplicación siempre con carácter subordinado a la ley—. Por tanto, de acuerdo con el art. 27.3.3 RJSP: Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

En el ámbito local se admite la posibilidad de que los municipios mediante **Ordenanza** (que es norma reglamentaria) puedan tipificar infracciones y sanciones, aunque de manera limitada. Se establece el límite de que las sanciones máximas que pueden tipificarse no superarán: 3000 euros para las infracciones muy graves, 1500 para las graves y 750 para las leves.

El principio de legalidad se complementa con en el **principio de Irretroactividad** de las disposiciones sancionadoras, por lo que «serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa» (26.1 RJSP).

» El principio de tipicidad

Otro de los principios básicos del Derecho penal que consiste en la descripción correcta, concreta, clara, precisa e inequívoca de las infracciones en aras a garantizar la **seguridad jurídica**. Implica la **completa descripción de las conductas** constitutivas de infracción **y de las correspondientes sanciones** y su extensión.

» El principio de prescripción

Se trata de **evitar el ejercicio extemporáneo de la potestad sancionadora** y a la vez constituye una garantía para el administrado derivada del principio de seguridad jurídica. La determinación de los **plazos** de prescripción se remite a lo que prevean las respectivas **leyes sectoriales** y con **carácter supletorio** se aplican los plazos previstos por la **PAC** que son los siguientes:

Plazos de prescripción previstos por la LRJ-PAC:

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año

El **cómputo**, el *dies a quo*, se fija en las **infracciones** desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. En el caso de las **sanciones** el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Los principios de aplicación del sistema sancionador

» El principio de culpabilidad o responsabilidad

El 28.1 RJSP señala: «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». La ley no contiene previsión alguna sobre el régimen general de la culpabilidad aparte de una simple mención a la **intencionalidad** como criterio de graduación. Sin embargo, la transposición de los elementos del Derecho penal debiera llevar a que en el Derecho administrativo sancionador se tuvieran en cuenta los grados de autoría, la edad mínima de imputación, o las circunstancias de la imputabilidad.

La RJSP prevé en el artículo 28.3 la regla de **la responsabilidad solidaria** en supuestos de varios responsables: «Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan».

» El principio de proporcionalidad

Consiste en la adecuación entre la gravedad de los hechos y la intensidad de la sanción. Las **penas** tienen que ser las **estricta y evidentemente necesarias**.

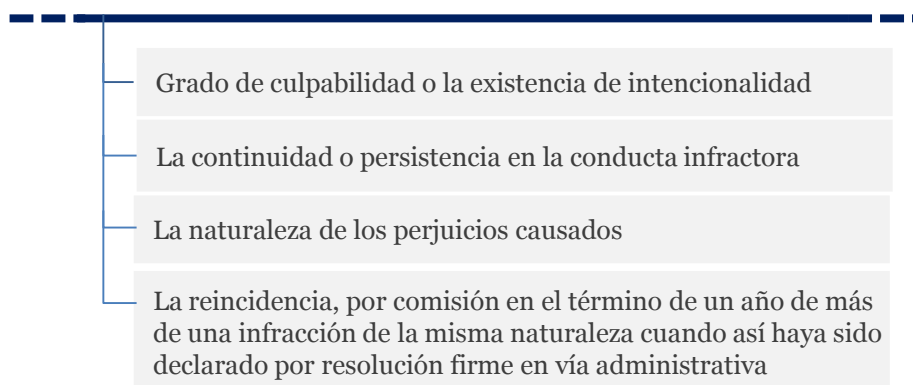
El principio de proporcionalidad supone:

Regla de la moderación y la funcionalidad: las sanciones han de ser las estrictamente necesarias para que cumplan su doble finalidad preventiva y retributiva. Su determinación debe hacerse en función de la gravedad de los hechos y las características del infractor.

Regla de la discrecionalidad limitada y controlada: si la sanción correspondiente tiene un amplio margen cuantitativo, la determinación del *quantum* no es libre sino que puede ser revisada por la jurisdicción contencioso-administrativa en función de la apreciación de las circunstancias concurrentes.

El principio de proporcionalidad se regula en el artículo 29 RJSP: en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada...

El art. 29 RJSP establece unos criterios de graduación:



Por último, el 131.2 LRJPAC establece un principio de **moderación parcial**: «El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas», es decir, con ello se trata de evitar que al infractor no le beneficie más pagar la multa que cumplir la ley.

» **Non bis in idem**

Este principio **supone la prohibición de duplicidad**, es decir, la prohibición de imponer dos sanciones por un mismo hecho cuando haya identidad de hechos, sujetos y fundamentos. Al respecto la RJSP establece: «No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento» (art. 31 RJSP).

7.4. El régimen de las sanciones

A diferencia de en los siglos XIX y XX, en la actualidad la Administración civil **no** podrá imponer **sanciones que** directa o subsidiariamente **impliquen privación de libertad**. Por el contrario, esta prohibición no se extiende al ámbito de la Administración militar donde siguen vigentes por razón de disciplina.

Sanciones

- » **La multa:** La multa es la sanción pecuniaria consistente en la obligación de pago de una cantidad determinada de dinero. Existen sanciones muy graves, graves y leves en función de la cuantía. **La determinación de la cuantía de las multas** plantea muchas dificultades. La multa es la sanción prototípica.
- » **Las privaciones de derechos:** La sanción que contempla la privación de determinados derechos del infractor tiene su origen en el Derecho disciplinario donde las sanciones consisten en la separación del servicio o la suspensión. Ahora, se han generalizado en forma de revocación de títulos administrativos que habilitan a realizar la actividad objeto de infracción (ej.: cierre de una empresa, clausura de una instalación, retirada del permiso).

Estas **medidas sancionadoras** denominadas **rescisorias** tienen su razón de ser en las dificultades que nuestro ordenamiento establece para la revocación de actos administrativos declarativos de derechos y de sus consecuencias indemnizatorias que pretenden obviarse mediante el expeditivo procedimiento sancionador. Tales medidas rescisorias serán compatibles con la Constitución en la medida en que sirvan **para el impedimento de nuevas infracciones** y siempre que de ello se deriven graves perjuicios para el interés general. Hay que tener en cuenta que estas medidas pueden causar perjuicios no solo al infractor sino también a terceros (ej. los trabajadores de una empresa cerrada por infracción ambiental...).

Medidas accesorias

- » **El comiso:** Es la aplicación técnica del principio penal según el cual toda condena debe llevar consigo la **pérdida de los efectos que provengan de los delitos y de los instrumentos con los que se hayan ejecutado**. Algunas normas administrativas sancionadoras también prevén como medida accesoria el comiso de los efectos e instrumentos utilizados en las conductas constitutivas de infracción (L.Caza, Pesca, Seguridad ciudadana...). Esta **medida solo** se justifica en el caso de que los **bienes utilizados o que son objeto de infracción sean objetivamente peligrosos para el interés público o la seguridad de terceros** (bates de béisbol, puños americanos, armas blancas, resina de hachís, artes prohibidas...).

- » **Las inhabilitaciones:** Con carácter singular, determinadas normas prevén junto a la sanción la **privación** de la capacidad **para ser titular o parte en determinadas relaciones administrativas**. Es el caso de la Ley de contratos que incapacita para contratar por un plazo máximo de cinco años a los sancionados con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, profesional, integración laboral de minusválidos o muy grave en materia social.

Estas medidas se justifican **solo** en la medida en que la conducta sancionada revela unas características del sancionado de las que se puede deducir un futuro comportamiento irregular de este.

- » **El deber de reposición y de resarcimiento:** Las infracciones administrativas, además de causar un daño genérico al interés público por vulneraciones en el ordenamiento jurídico pueden ocasionar daños y alterar el estado normal de las cosas, por lo que surge el deber de **restaurar las cosas a su estado anterior**, bien mediante la destrucción de efectos de la infracción (demoler una obra ilegal) o bien mediante el resarcimiento pecuniario de los daños causados al patrimonio público (dominio público hidráulico, pintadas en un monumento histórico).

El artículo 29.2 RJSP señala que Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al **infractor** de la **reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario**, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

- Estas **medidas** pueden **imponerse en la propia resolución sancionadora o en un acto administrativo posterior**. Al establecer la LRJ-PAC que serán compatibles quiere decir que estas segundas medidas no son sancionadoras y, en consecuencia, no vulneran el principio *non bis in idem*.
- La **obligación de resarcir los daños y perjuicios** puede ser declarada por la propia Administración fijando el importe que podrá ser exaccionado por vía de apremio (ej.: supuesto de la Ley de aguas).
- No es competente la Administración para **exigir las indemnizaciones por daños a terceros**, ello forma parte de la **jurisdicción civil** en sede de responsabilidad extracontractual que la Administración no puede sustituir.

7.5. El procedimiento sancionador

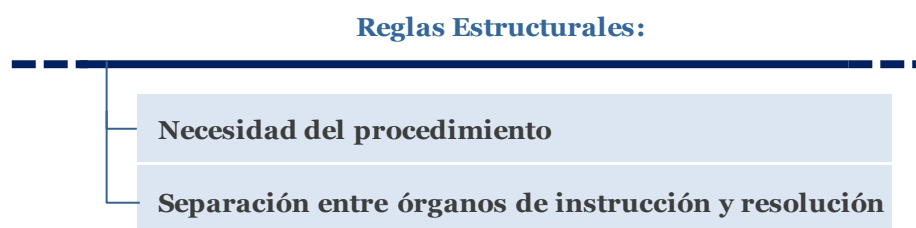
Las **sanciones administrativas** han de imponerse a través de un **procedimiento administrativo**. Esto tiene una importancia **esencial** porque, al igual que en el Derecho penal toda pena tiene que ser impuesta en virtud de un procedimiento con todas las garantías, en el ámbito administrativo el ejercicio de tal potestad ablatoria también debe someterse a un **procedimiento** con una **doble finalidad**:

- » La correcta **determinación de los hechos y de las circunstancias personales** del presunto infractor.
- » La **garantía de los derechos constitucionales del presunto infractor** dado que estamos ante el ejercicio de una potestad con una clara y gran incidencia en los derechos de los ciudadanos.

La regulación del procedimiento administrativo sancionador se ha adaptado al procedimiento administrativo común con una serie de especialidades y remite su regulación detallada a las normas sectoriales que para cada caso puedan dictar el Estado o las CCAA.

Principios constitucionales del procedimiento sancionador

» Reglas Estructurales



- **Necesidad del procedimiento:** Ninguna sanción puede imponerse sin la **previa tramitación del procedimiento legalmente establecido** porque de lo contrario sería nula, de ahí que el procedimiento sea necesariamente imprescindible. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido y en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

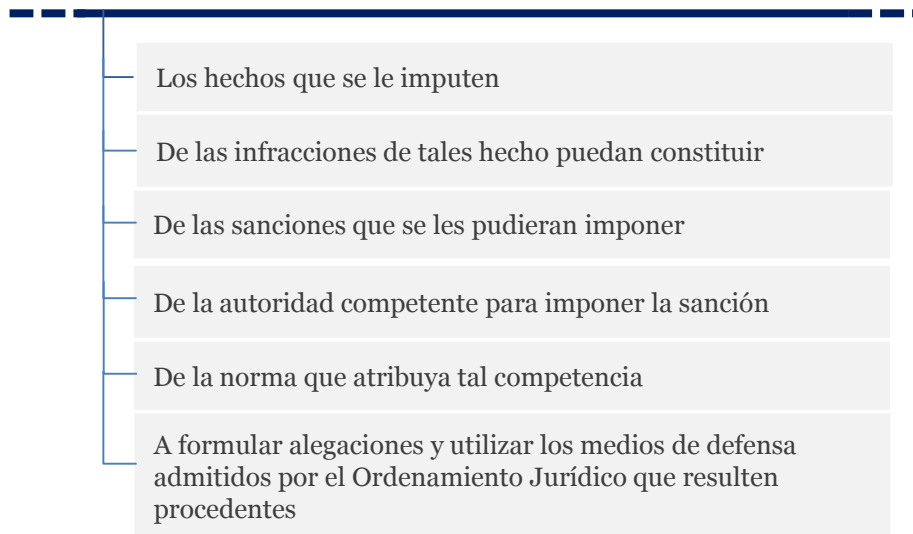
- **Separación entre órganos de instrucción y resolución:** La separación entre el órgano instructor y el órgano competente es un principio del Derecho penal en el que se pretende lograr la máxima imparcialidad del órgano decisor. Este principio es también aplicable al procedimiento sancionador en el que **el órgano que instruye el expediente debe ser distinto del competente para resolver.**

Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.

» **Derechos y garantías del presunto infractor**

- **La presunción de inocencia:** Es el principio constitucional del art. 24.2 CE según el cual todo inculcado debe ser presumido inocente de la conducta ilícita que se le imputa **mientras su autoría y culpabilidad no queden demostradas mediante resolución firme**, tras un proceso con todas las garantías. Este principio opera plenamente en el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
- **La prohibición de indefensión:** La prohibición de indefensión del art. 24.2 de la CE se traduce en la exigencia de que en el procedimiento se ofrezcan al **presunto infractor las vías suficientes para exponer su versión de los hechos, sus fundamentos jurídicos y la oportunidad de solicitar y practicar las pruebas necesarias.**

Al presunto infractor se le reconocen los derechos a ser notificado de:



- **Derecho a la no autoinculpación:** Se trata del Derecho del art. 24.2 de la CE que reconoce a las personas su derecho a no declarar contra sí mismas y a no confesarse culpables. Debe reconocerse el **derecho del presunto infractor a proponer y presenciar las pruebas pertinentes, a presentar alegaciones y a no declarar contra sí mismo**, sin que en ningún caso el silencio del presunto infractor pueda interpretarse como una presunta aceptación de la responsabilidad. **La carga entera de la prueba corresponde a la Administración.**
- **Derecho a asistencia letrada:** Este derecho recogido en el artículo 24.2 CE lo recoge, con carácter general, según el cual los **interesados en un procedimiento administrativo** podrán en todo **caso actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.**

Estructura del procedimiento sancionador

La regulación completa del procedimiento sancionador está recogida entre la LRJPAC y LRJSP, derogando el Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

- » **Iniciación:** La iniciación del procedimiento sancionador es **exclusivamente de oficio**. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por

acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o **denuncia**.

Con **carácter previo a la iniciación**, las Leyes 39/2015 y 40/2015 prevén unas denominadas **Actuaciones previas** para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento. Estas actuaciones determinarán los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros. Es un trámite facultativo y anterior a la iniciación por lo que no forma parte del procedimiento sancionador.

La iniciación se plasma en el denominado **Acuerdo de iniciación** del procedimiento.

Acuerdo de iniciación del procedimiento cuyo contenido será:

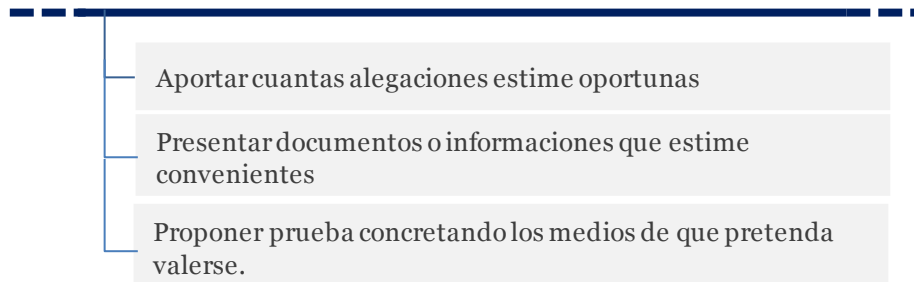
- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables
- Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción
- Instructor, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
- Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor y se notificará al denunciante y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto, **la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada**.

» **Instrucción del procedimiento**

Se inicia formalmente con la presentación por parte del presunto infractor del **escrito de alegaciones** sobre el acuerdo de iniciación (pliego de descargo). Las alegaciones se presentarán en el **plazo de 15 días** a contar desde el día siguiente a la notificación.

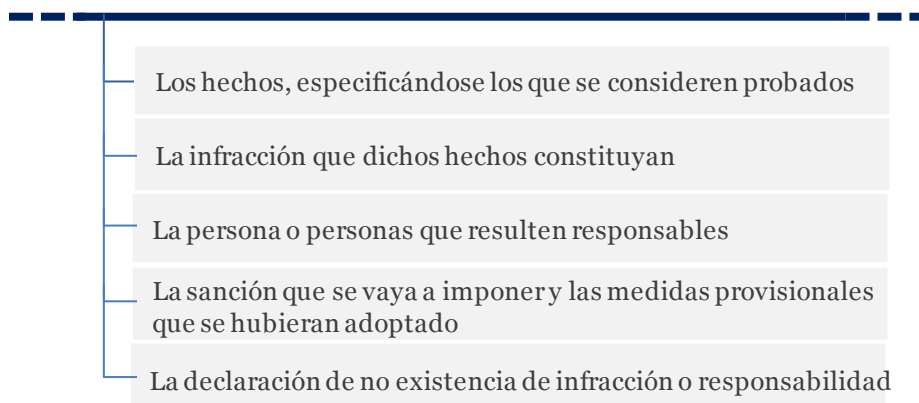
En el escrito de alegaciones el presunto infractor podrá :



Una vez que existe el acuerdo de iniciación-alegaciones se inicia la labor instructora mediante:

- **Actividades indagatorias:** El instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para **determinar**, en su caso, **la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción**.
- **Actividades probatorias:** Se realizarán mediante la apertura de **un período de prueba** en la forma y términos previstos en la PAC. Se practicarán tanto las que acuerde de oficio el instructor como las que proponga el presunto infractor. Las pruebas propuestas por el presunto infractor podrán rechazarse de forma motivada caso de ser improcedentes cuando su relación con los hechos no pueda alterar la resolución final a favor del presunto responsable.
- **Propuesta de resolución:** Es el trámite final de la instrucción.

**En la propuesta de resolución el instructor
motivadamente debe hacer constar:**



La propuesta de resolución **se notificará a los interesados**, concediéndoseles un **plazo de quince días** para formular **alegaciones** y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

» **Terminación del procedimiento**

Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las **actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento** y se notificará a los interesados, concediéndoseles un **plazo de siete días** para formular las **alegaciones** que tengan por pertinentes. Las **actuaciones complementarias** deberán **practicarse** en un **plazo no superior a quince días**.

El órgano competente dictará **resolución** que será **motivada** y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento. La resolución contendrá la **valoración de las pruebas practicadas** y, especialmente, de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, los hechos y, en su caso, la persona o **personas responsables**, la infracción o infracciones cometidas y la **sanción o sanciones que se imponen**, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Si no hubiese recaído **resolución transcurridos seis meses desde la iniciación**, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión, el órgano competente

emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

» Ejecución de las sanciones

El medio de ejecución forzosa más habitual es el **apremio** porque la sanción habitual es la multa. La **peculiaridad** de este procedimiento radica en que **las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas** en tanto no haya recaído resolución del recurso administrativo si este se hubiese interpuesto o que haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido.

Existe la duda de si la interposición de un recurso contencioso-administrativo puede paralizar la ejecución de una sanción. Al respecto el art. 90 PAC establece que la suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de esta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud. Por lo que debe entenderse que **la sanción no será ejecutiva en tanto el Tribunal no desestime la petición de suspensión que el recurrente debía formularle.**

Lo + recomendado

No dejes de leer...

El procedimiento administrativo sancionador

TRAYTER JIMÉNEZ, J. M. *Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo*, ISSN 1139-4951, N°. Extra 1, 2001. Páginas 75-92.



Este artículo profundiza en el estudio del régimen jurídico del procedimiento administrativo sancionador haciendo especial hincapié en el análisis de las infracciones y sus correlativas sanciones.

El artículo está disponible en el aula virtual.

No dejes de ver...

A más de 200km/h en una comarcal



Un ciudadano es detenido al conducir en un tramo de la carretera nacional al doble de la velocidad permitida. Al cometer esta infracción administrativa se le acusa por un delito contra la seguridad vial.

Este video está disponible en el aula virtual y en la siguiente dirección web:

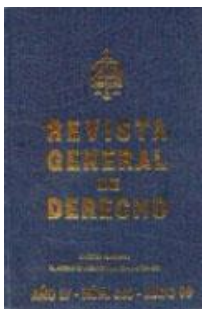
<http://www.youtube.com/watch?v=K7qbZPIbBuE>

+ Información

A fondo

La doble sanción penal y administrativa por un mismo hecho: vigencia del principio *ne bis in idem*

GARCÍA GONZÁLEZ, J. *Revista general de derecho*, ISSN 0210-0401, Nº 678-679, 2001. Páginas 1979-1998.



Este artículo versa sobre el análisis del principio de aplicación del procedimiento administrativo sancionador *non bis in idem* que supone la prohibición de imponer dos sanciones por un mismo hecho cuando exista identidad de hechos, sujetos y fundamentos.

Bibliografía

BERMEJO VERA, José. *Derecho administrativo básico. Parte general*, Thomson-civitas, Cizur Menor (Navarra), 2005, p. 259-275.

COSCULLUELA MONTANER, Luis. *Manual de Derecho administrativo. Parte general*, Navarra: Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2010, p. 583-594.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo/ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho administrativo I*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 165-208.

PARADA VÁZQUEZ, Ramón. *Derecho administrativo I, parte general*, Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 431-492.

Actividades

Trabajo: Esquema del procedimiento sancionador

Competencias de la actividad

- » Aprender a utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para la búsqueda y obtención de información jurídica (bases de datos de legislación, jurisprudencia, bibliografía, etc.), así como herramientas de trabajo y comunicación.
- » Adquirir sensibilidad para detectar los principales problemas jurídicos que plantea la realidad social, económica y medioambiental en la actualidad.
- » Integrar el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial de las relaciones jurídicas públicas y privadas.

Descripción de la actividad

Realiza un esquema de los sujetos, elementos y procedimiento sancionador, tomando como base las explicaciones y contenidos de este tema.

Realizar este trabajo te ayudará a estudiar el tema, retener su contenido y poder moverte a la hora de enfrentarte ante las sanciones de la administración.

Extensión máxima: una diapositiva de PowerPoint o una página Din A-4 a letra Georgia 11, interlineado 1,5.

Test

1. La potestad sancionadora de la Administración:
 - A. Se configura como el *ius puniendi* del Estado.
 - B. Tiene una finalidad preventiva.
 - C. Su finalidad es preventiva y, así mismo, retributiva.
 - D. Se ejerce indistintamente en las relaciones de sujeción general de los ciudadanos y en las de sujeción especial.

2. Los principios que rigen el régimen de las infracciones:
 - A. Tipicidad.
 - B. Retroactividad.
 - C. La previsión de infracciones y sanciones no necesariamente requiere de norma con rango de ley.
 - D. Prescripción.

3. Con relación al principio de proporcionalidad:
 - A. La determinación del quantum de las penas es libre.
 - B. Las penas tienen que ser las estrictamente necesarias.
 - C. Se plasma en los criterios de graduación a la hora de imponer las penas.
 - D. No tiene en cuenta un criterio de moderación parcial de las penas por el que su pago puede ser más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de la ley.

4. El principio *Non bis in idem*:
 - A. Es un principio que rige el régimen de las infracciones.
 - B. Es un principio que rige el procedimiento sancionador.
 - C. Prohíbe que se impongan dos sanciones por un mismo hecho cuando haya identidad de hechos.
 - D. Implica la prohibición de duplicidad.

5. Con relación al régimen de sanciones:
 - A. La multa prototípica es la privación de derechos.
 - B. El comiso no es una sanción accesoria.
 - C. La inhabilitación solo es válida si se prevé un comportamiento irregular futuro del sancionado.
 - D. Toda sanción implica la reposición de las cosas a su estado anterior.

- 6.** El procedimiento sancionador:
- A. Se regula exclusivamente en la PAC.
 - B. El órgano que instruye el expediente debe ser distinto del competente para resolver.
 - C. Se inicia bien de oficio bien a instancia de parte.
 - D. Es un procedimiento administrativo con una doble finalidad.
- 7.** Respecto a los derechos del presunto infractor en el procedimiento sancionador:
- A. El infractor se considera inocente hasta que se le impute la autoría de la conducta ilícita.
 - B. No puede proponer ni presenciar pruebas pertinentes.
 - C. Puede no declarar contra sí mismo.
 - D. La asistencia letrada no es un derecho reconocido como tal.
- 8.** Con relación a la tramitación del procedimiento sancionador:
- A. Se regula conforme a lo establecido en la PAC.
 - B. Cabe que el procedimiento se inicie por denuncia de un particular.
 - C. El Acuerdo de iniciación contendrá los hechos que motivan la incoación del procedimiento.
 - D. Una peculiaridad del procedimiento sancionador es que no finaliza con la ejecución de las sanciones.
- 9.** Señale el enunciado correcto:
- A. No se contempla la realización de actuaciones complementarias antes de dictar la resolución.
 - B. La resolución motivada se pronunciará sobre las pruebas practicadas.
 - C. Una vez notificada la propuesta de resolución a los interesados estos no tendrán derecho a formular alegaciones.
 - D. El apremio es el medio de ejecución forzosa idóneo para las sanciones.
- 10.** Señale el enunciado erróneo:
- A. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán ejecutivas.
 - B. La propuesta de resolución no es el trámite final de la instrucción.
 - C. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días.
 - D. La sanción no será ejecutiva en tanto el Tribunal no desestime la petición de suspensión que el recurrente debía formularle.